Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Incidente n° 1 Imputado: C Fernando Maximiliano s/incidente de incompetencia
CFP 2973/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del procedimiento iniciado ante la comunicación telefónica recibida en el servicio 911 que informaba sobre la existencia de un artefacto explosivo en el baño de la estación de trenes Once del Ferrocarril Sarmiento, que no fue hallado luego de la inspección ocular en el lugar.

El magistrado federal declinó su intervención al considerar que no se encontrarían afectados intereses federales pues el delito no había sido perpetrado mediante uso de explosivos (fs. 1/2).

El juez nacional de la Capital Federal rechazó tal atribución al entender que se encontraría perjudicado el orden público (fs. 4/5).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen elevó el incidente a V.E y quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 6/7).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

Las resoluciones de los tribunales intervinientes en la contienda –únicas piezas agregadas al incidente- carecen de precisión suficiente para apreciar correctamente si el hecho tuvo entidad para entorpecer el tráfico ferroviario, lo que podría incidir sobre la competencia material en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 312:1214, 329:5364 y Competencia CSJ 225/2018/CS 1, in re "Di Paola, Miguel Ángel y otro, s/ homicidio culposo", resuelta el 14 de agosto de 2018, entre otros.

Por lo tanto, toda vez que los antecedentes remitidos no permiten descartar tal afectación, opino que corresponde devolver el incidente al tribunal federal, que previno (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros) sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación